

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 23 de diciembre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázari, Pettigiani, Kogan, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 118.172, "B. , D. P. contra A. , A.S. . Exhortos y oficios".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala II- del Departamento Judicial de San Isidro, revocó el pronunciamiento de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la restitución requerida por el actor (fs. 914/932).

Se interpuso, por la demandada, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 943/957 vta.).

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad?

Caso negativo:

2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. Se iniciaron la presentes actuaciones a partir del pedido de restitución realizado por la Autoridad Central de los Estados Unidos de América el 9 de febrero de 2011, mediante solicitud dirigida a la Autoridad Central de nuestro país (Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, fs. 86/87), en virtud de la orden de devolución inmediata de las menores V. E. y S. M. B. a los Estados Unidos de América y al cuidado de su padre, el señor D. P.B. . La misma fue expedida el 12 de octubre de 2010, por la Jueza de Distrito del Tribunal Combinado de Garfield, Colorado, Denise K. Lynch (fs. 157/161).

Dicha orden judicial da cuenta que la señora A. S.A. , progenitora de las menores, se trasladó a la Argentina con las niñas, sin notificar o solicitar permiso del padre, quien era el principal responsable de la tenencia de ambas (v. fs. 160).

II. El Juzgado de Familia N° 1 de Pilar desestimó la procedencia de la restitución y fijó un régimen de contacto a favor del progenitor a través del sistema "skype" y un régimen amplio de visitas para cuando éste se encuentre en la Argentina (fs. 750/772).

La Cámara, a su turno, revocó lo así decidido, ordenando, en consecuencia, la restitución inmediata de V. E. y S. M. B. a los Estados Unidos de América y al cuidado de su padre, en los términos de la rogatoria de fs. 154/160 (fs. 914/932).

III. Frente a ello la demandada interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, por los cuales denuncia la violación de los arts. 34 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial; 171 de la Constitución provincial; 31 y 72 inc. 22 de su par nacional; 13 inc. "b" de la Convención de la Haya sobre aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores y 3 -1 y 2 de la Convención de los Derechos del niño (fs. 943/957 vta.).

Alega, en suma, que:

a. La sentencia en crisis viola la jerarquía normativa al no respetar lo ordenado por el art. 3 -1 y 2 de la Convención de los Derechos de Niño y haber aplicado al caso el Convenio de La Haya de 1980, dejando de lado el interés superior de las menores, lo que considera una causal

de nulidad e inconstitucionalidad del pronunciamiento atacado, con afectación de los arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 171 de su par provincial (fs. 944/vta. y 946/947).

b. El fallo ha violado el control de legalidad de la sentencia extranjera y la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio (fs. 947 vta./949).

c. Considera que se ha menoscabado el interés superior de las niñas por cuanto la alzada efectúa una aplicación del art. 13 inc. "b" del Convenio de La Haya que se contradice con la interpretación dada por la Corte Suprema de la Nación, incurriendo además en la "causal de arbitrariedad" a partir del desconocimiento y apartamiento de la prueba pericial obrante en la causa (fs. 944 y 949/953).

d. Finalmente plantea, también bajo la denuncia de arbitrariedad, que la Cámara no ha meritado correctamente que el tiempo que las menores llevan residiendo en la Argentina ha impreso una noción de permanencia a la "nueva" residencia habitual, lo cual se vincula con el interés superior de las menores (fs. 953/957).

IV. El recurso de nulidad no prospera.

1. Liminarmente, cabe poner de resalto, tal como lo hizo el señor Subprocurador General en su dictamen de fs. 969/978 vta., que de la simple lectura de los remedios

examinados surge palmaria la ausencia del requisito constitucional y legal que exige delimitar con precisión cuáles son los fundamentos que corresponden a cada remedio, circunstancia que, por sí sola, conduciría al rechazo de los recursos traídos (conf. doct. causas Ac. 45.213, sent. del 27-XII-1991; Ac. 91.830, sent. del 3-V-2006).

Sin perjuicio de ello, en virtud de la naturaleza de los intereses en juego, se intentará dar respuesta a los agravios relativos a cada remedio en particular.

2. En los acápites III y V. A. del escrito recursivo se denuncia falta de fundamentación legal, con infracción del art. 171 de la Constitución provincial, basado centralmente en el incumplimiento de la jerarquía normativa (fs. 944/vta. y 946).

Al respecto, basta señalar que esta Corte ha dicho de manera inveterada que el quebrantamiento de las garantías consagradas en el art. 171 de la Constitución provincial sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de fundamentación jurídica, faltando la referencia de los preceptos legales pertinentes, circunstancia que no se configura en el **sub judice**, ya que la mera lectura del fallo demuestra que se halla sostenido en el texto expreso de la ley (conf. Ac. 91.779, sent. del 1-III-2006; C. 96.866, sent. del 6-V-2009; C. 105.220, resol. del 3-III-2010; C. 117.868,

resol. del 10-VII-2013), apuntando, en verdad, la denuncia de la impugnante a exponer su discrepancia con el encuadre legal del caso efectuado por el **a quo** (conf. doct. C. 117.126, resol. del 19-XII-2012). Ello sin perjuicio de mis diferencias en torno de dicha doctrina legal, tal como surge del voto que suscribiera en la causa "Blanco", Ac. 56.599, sent. del 23-II-1999.

Lo expuesto determina el rechazo del intento nulitivo articulado; con costas (arts. 68 y 298, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Adhiero al voto de mi colega doctor de Lázzari, excepto -naturalmente- en la mención que efectúa en el pto. IV.2 de su sufragio respecto de su posición vertida en la causa "Blanco".

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votó la primera cuestión también por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Adhiero al voto del doctor de Lázari, salvo en aquella consideración final que el colega ha dejado expresada mediante la remisión a lo por él expuesto en la causa Ac. 56.599, "Blanco", sent. del 23-II-1999.

Voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázari dijo:

I. En coincidencia con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley tampoco puede prosperar.

1. Primeramente, en cuanto a la denuncia de violación del control de legalidad de la sentencia extranjera y la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio (fs. 947 vta./949), coincido, para fundar mi rechazo, con los fundamentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público en el dictamen que me precede, a los cuales, por razones de brevedad, remito y hago propios (fs. 974 vta./975).

2. A los fines de enmarcar la cuestión aquí ventilada, cabe destacar que la aplicación al caso del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, viene dada por la ilicitud del traslado de las niñas V. E. y S. M. B. a la República Argentina, en infracción a las normas reguladoras

del derecho de custodia de los Estados Unidos y, además, en contradicción con una expresa disposición judicial que otorgaba el derecho de custodia al señor B. (v. fs. 60/69 y 157/161).

En efecto, la Cámara sostuvo que "... no se encuentra controvertido (y surge de las constancias que dan origen a este proceso) que el lugar de residencia habitual de los padres y de las niñas V. E. y S. M.B. , con anterioridad a su traslado y retención de las últimas en este país (Argentina), y a los efectos de la Convención de la Haya, era la localidad de Roaring Fork Valley, Colorado, Estados Unidos..." (fs. 921/vta.).

Asimismo, se dijo que "... no es materia de controversia que al momento en que se produjo el traslado de las niñas a este país, el Sr. D. P.B. , era el titular legítimo de la custodia de las menores, por resolución dictada el 11 de agosto de 2010 por la Jueza Denise K. Lynch, magistrada competente, conforme el derecho aplicable del lugar en el cual las menores tenían su residencia habitual antes del traslado irregular. En este sentido, la Sra. Jueza del Tribunal de Distrito de Garfield, Colorado resolvió que D. P. B. estaría a cargo de la tenencia de las menores, quienes debían permanecer con él en los Estados Unidos" (fs. 921 vta.).

Así, la alzada concluyó que nos encontramos ante una situación de traslado ilícito de las niñas a este país, categorización que también alcanza a la permanencia de aquéllas en este territorio contra la voluntad paterna (fs. cit.).

Dicha conclusión no ha sido rebatida por quien recurre, con lo cual, verificada la ilegalidad del traslado o retención, el país requerido sólo podrá denegar la restitución si se configurasen algunas de las situaciones de excepción previstas por los arts. 13 y 20 de la Convención.

3. La impugnante alega, mediante denuncia de arbitrariedad, desconocimiento y apartamiento de la prueba pericial obrante en la causa, mediante la cual -entiende- se acredita la causal de excepción prevista en el art. 13 inc. "b" del Convenio de la Haya (fs. 949/953).

Al respecto ha establecido la Corte Suprema de la Nación que es a cargo de quien se opone a la restitución demostrar con certeza que existe "riesgo grave", y que las palabras escogidas por los redactores de la norma (grave riesgo de exposición a peligro físico o psíquico, o cualquier otra situación intolerable), revelan el carácter riguroso con que debe evaluarse el material fáctico de la causa, para no frustrar la efectividad del Convenio de La Haya 1980 (conf.

Fallos: 318:1269; 328:4511 y 333:604, cit. en causa C. 110.829, sent. del 18-IV-2012).

Al definir la configuración de "grave riesgo" (art. 13 inc. "b", 1]), el máximo Tribunal, sostuvo que la facultad de denegar el retorno, requiere que el menor presente un extremo de perturbación emocional superior al que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia con uno de sus padres. Exige la concurrencia de una situación delicada, que va más allá del natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente (Fallos: 333:604, cit. en causa C. 112.780, sent. del 30-V-2012).

En el caso que nos ocupa, el informe técnico de fs. 1088 a 1090 vta., concluye que en el tiempo instituyente de la construcción de la subjetividad de la infancia que atraviesan V. y S.B. , viajar a dirimir el conflicto a su lugar de origen, comportaría un riesgo psíquico, siendo probablemente incapaces de responder de manera adecuada a dicho viaje, atento a representar el mismo al momento actual, "una situación intolerante para su psiquismo" (fs. 1090 vta.).

Sin embargo, para llegar a esta conclusión, se vale de estas coordenadas:

a) la madre, para las hijas, es fuente de referencia e identificación primaria necesaria en este tiempo instituyente, ya que es quien les da seguridad emocional. Con sus palabras, "la imagen de la madre es consistente y reaseguradora del afecto y contención necesarias para un correcto desarrollo evolutivo infantil, en la realidad psíquica de las menores, **tal como está planteado hasta el momento**" (la negrilla es de mi autoría);

b) el tratamiento del litigio conyugal que han hecho los adultos y la separación y tenencia de los niños, en la situación tal como está planteada, conlleva un perjuicio para las niñas (fs. 1090);

c) la imagen del padre, en esta misma realidad psíquica, emerge como un interrogante silencioso, el poco material de relato que surge de las entrevistas, relleno con expresiones y fantasías narradas en los test gráficos, la lectura de cuentos y las asociaciones vertidas a estas pruebas (fs. 1090/1090 vta.);

d) no se cuenta con un material de capital valor para las presentes actuaciones, que es el conocimiento del progenitor y las respuestas psicológicas de las niñas frente al mismo (fs. 1090 vta.).

La concurrencia del motivo de no restitución contenido en el art. 13 inc. "b" de la Convención de la Haya

conlleva a que se haga una evaluación estricta de los medios de prueba y que aquél se ajuste a las posibilidades que permite la Convención, circunscripto a las consecuencias perjudiciales del regreso. Interesa recordar que el referido tratado no permite entrar a ponderar la idoneidad del progenitor, propio de una definición de custodia, ni comparar la situación actual de bienestar de los niños con la que sustentaban en el tiempo anterior al viaje, porque estas cuestiones no forman parte del objeto de este juicio.

En otras palabras, caer en una interpretación amplia sobre las razones de justificación implicaría que la excepción se vuelva regla, y por lo tanto se desnaturalizaría la finalidad que persigue el Convenio de Marras.

Ahora bien, en la difícil tarea de precisar **en qué medida pueden correr peligro las niñas** en el lugar donde tenían su centro de vida antes del traslado o retención ilícita, a tenor de la conclusión adversa al retorno a que arribara la perito, analizadas de acuerdo a lo previsto por el art. 477 del Código procesal, cabe tomar en cuenta la siguiente distinción.

Los daños psíquicos a que se refiere el citado informe son los que surgen a partir de los factores adversos nacidos de esta relación conflictiva entre los padres, la que unida a la posibilidad de una nueva separación con la madre provoca un probable riesgo, pues ella es el único vínculo que

aporta contención en esta instancia de estructuración del psiquismo. Sin embargo, respecto a cómo **quedaron demostrados estos daños** se observa esta dificultad probatoria connatural a este tipo de proceso -el de restitución-: en un análisis particular referido a la vinculación con el padre, tal como está planteado hasta el momento en la realidad psíquica de las niñas, se afirma que no se puede proyectar, que es un interrogante silencioso, porque las respuestas psicológicas de las niñas frente al mismo no han podido ser objeto de prueba. En este sentido, es dable advertir que esta observación vertida por la experta, me persuade de ordenar el regreso de las niñas al lugar de residencia habitual, pero, al mismo tiempo, tomar medidas tendientes a un regreso seguro.

Es por ello que en el contexto de las estrictas pautas interpretativas antes anunciadas, y teniendo en cuenta esta característica particular de la primera infancia en la que -por contar las niñas con cuatro y seis años de edad- esta identificación de soporte afectivo se intensifica ante el temor de pérdida frente al regreso, juzgo necesario que la madre al ordenarse la restitución acompañe a sus hijas y que, a su vez, el juez requirente atienda las particularidades antes expuestas a fin de tomar medidas que ayuden a prevenir que V. y S. sufran mayores daños.

La visión tuitiva de las niñas a partir del acompañamiento de la madre, evita exponerlas al riesgo grave de un daño severo, pues con este resguardo se quita el grado acentuado de perturbación que el temor a la separación provoca en su seguridad emocional; a la par, que con el anoticianamiento de estas proyecciones se abre un mejor posicionamiento al juez requirente en aras de salvaguardar el prevalente interés de las niñas después de la restitución.

En definitiva, con la solución propuesta se alcanza el propósito del tratado que es regresar el caso para su juicio dentro del foro de la residencia habitual pero al mismo tiempo con estas salvaguardas se asegura que el tribunal de origen tome las medidas adecuadas para garantizar la protección de las niñas ante la vulnerabilidad en que estos factores adversos las posicionan después de la restitución (Observación general N° 7 del Comité de los Derechos del Niño, del 12 al 30 de setiembre de 2005, puntos 2 -b y f-, 6 -b, e y f-; 8, 10 y 13; conf. Guía de Buenas Prácticas del Convenio de La Haya 1980, Primera Parte, ptos. 3.18, 3.21, 4.23 y 6.3).

Por último, respecto a la escucha de las menores de edad, no he advertido la existencia de ninguna situación que permita avizorar una solución distinta a la expresada en los párrafos precedentes. A mayor abundamiento,

las niñas han hecho referencia que familiares directos de la rama materna tienen su residencia en los Estados Unidos.

4. En cuanto a la endilgada inobservancia del arraigo en que habría incurrido la Cámara y su consecuente violación del interés superior de las menores, al aplicar la Convención de La Haya sin haber tenido en consideración el tiempo de vida de las niñas transcurrido en nuestro país, sosteniendo que el caso se encuentra dentro de uno de los supuestos contemplados en el art. 12, 2do. párrafo del Convenio (fs. 947/vta. y 953/957), coincido con lo dictaminado por el señor Subprocurador General en cuanto a que la citada normativa exige para su configuración, además de la acreditación de que el niño se encuentre integrado al nuevo medio, la circunstancia de que el reclamo haya sido efectuado con posterioridad al trascurso de un año de ocurrido el traslado o la retención ilícita, supuesto que no se configura en la especie (v. fs. 4, 5, 166/174 y 977 vta. del dictamen).

Al respecto ha precisado, la Corte nacional que "... en el régimen de la CH 1980, la integración conseguida en el nuevo medio no constituye un motivo autónomo de oposición, ni es decisivo para excusar el incumplimiento de aquél, aún cuando un nuevo desplazamiento fuere conflictivo y agregó, afinando el concepto, que la estabilidad lograda como consecuencia de un traslado ilícito

a otro país por parte de cualesquiera de los progenitores, no es idónea para sustentar una negativa a la restitución" (Fallos: 333:604, cit. en causa C. 112.780, sent. del 30-V-2012) y que "... el hecho de que la integración o aquerenciamiento del niño al nuevo medio no es motivo autónomo de oposición en la dinámica de los convenios, y ello (...) en exclusivo beneficio del niño que en caso contrario estaría expuesto al riesgo del constante desarraigo; la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al *statu quo* anterior al acto del desplazamiento o retención ilícitos. Luego preserva el mejor interés de aquél - proclamando como *prius* jurídico por el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño- mediante el cese de la vía de hecho. la víctima de un fraude o de una violación debe ser restablecida, en su situación de origen, salvo que concurren las circunstancias eximentes reguladas en el contexto convencional" (Fallos 318:1269; 328:4511 y 333:604, "S.D, c/ R.L.M. s/ reintegro de hijos", sent. del 2-VII-2013).

5. Como consecuencia de cuanto se lleva dicho, corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto, lo que conlleva la restitución internacional requerida en autos.

Sin perjuicio de ello, en pos del debido resguardo de los derechos de las niñas, en el tramo que se

suscite hasta obtenerse la decisión pertinente en los estrados judiciales competentes, la progenitora señora A. S. A. tendrá a su cargo la materialización del traslado y asistencia de las mismas, debiéndose arbitrar los medios para proporcionarle defensa jurídica gratuita en el territorio extranjero, así como también requerir información a la Autoridad Central sobre subsidios que puedan otorgarse a la señora A. a fin de permanecer en Estados Unidos con sus hijas hasta tanto se resuelvan las cuestiones de fondo.

6. Finalmente, teniendo en mira el interés superior del niño -que debe primar en este tipo de procesos- y la rapidez que requiere el trámite iniciado por el actor a los efectos de que no se frustre la finalidad del Convenio de La Haya 1980, además de las medidas establecidas en el punto 5, corresponde exhortar a los padres y a la familia materna de las menores a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitarles una experiencia aún más conflictiva. Igual exhortación cabe dirigir al juzgado de familia a cargo de la causa, que deberá realizar la restitución de la manera menos lesiva para las niñas y en condiciones que minimicen los eventuales riesgos (conf. C.S.J.N., E.183.XLVIII, cit.).

II. Por lo expuesto, con el alcance indicado, corresponde el rechazo del recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley incoado; con costas (arts. 68 y 289 C.P.C.C.). De lo resuelto se deberá comunicar, con copia, a la Autoridad Central de Aplicación a los efectos de que actúe de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del voto. Asimismo, se exhorta a los padres y familiares de las niñas a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia, como así también al juzgado de familia interviniente a realizar la restitución de la manera menos lesiva para ellas y en condiciones que minimicen los eventuales riesgos.

Voto, pues, por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. Comparto los fundamentos vertidos por el colega que abre el acuerdo.

1. En efecto, a tenor de los informes técnicos agregados a la causa, el posible regreso de las niñas a su centro de vida anterior a la vía de hecho actuada por la madre, podría ser susceptible de causarles algún peligro de daño o situación intolerante para su psiquismo, atento a la edad de las niñas y su actual proceso de construcción de su subjetividad, sólo si el mismo es llevado a cabo sin la compañía de la madre, y ello debido a que -justamente por la conflictiva relación habida entre los esposos y el distanciamiento que padecieron de su padre-, la imagen de

éste que poseen las niñas emerge como un interrogante lleno de sombras y ausencias que han sido rellenas con borrosos recuerdos y fantasías de un vínculo abruptamente truncado.

A partir de estas precisiones, es posible apreciar que en el caso no se presenta el supuesto excepcional del art. 13 inc. "b" del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya de 1980 ("CH 1980") que autorizaría a rechazar la solicitud de restitución internacional cursada por el estado requirente.

Es que para la procedencia de la mencionada causal, cuyo enfoque es estricto y procede ante situaciones excepcionales (en "4Ob1523/96, Oberster Gerichtshof" [1996], INCADAT HC/E/AT 561; "M.G. c. R.F." [2002], INCADAT HC/E/CA 762; "Panazatou v. Panazatos" [1997], INCADAT HC/E/USS 97; entre otras), es necesario que el retorno del niño a su residencia habitual anterior al traslado o retención reputados ilícitos en los términos convencionales, presente un riesgo de peligro grave, serio, de posible acaecimiento, que comprometa seriamente su salud o su desarrollo personal. La posibilidad de peligro o la exposición a una situación intolerable deben estar estrechamente vinculadas con el retorno (conf. Brizzio, Jaquelina, "La aplicación de la CIDIP IV sobre Restitución Internacional de Menores en los tribunales de Córdoba", LL Córdoba, 2004-1033; entre otros),

lo que no ocurriría si éste se llevara a cabo en compañía de la progenitora de las niñas.

Y, en este punto, aunque su oposición -incluso por razones fundadas- resulte inidónea para activar la excepción (conf. "S [A Child] [Abduction: Grave Risk of Harm]" [2002], INCADAT HC/E/UKE 469; "State Central Authority y. Ardito" [1990], INCADAT HC/E/AU 283; "Director General, Department of Families v. RSP" [200]), INCADAT HC/E/544; entre otras), lo cierto es que en autos la progenitora no ha sostenido en momento alguno su imposibilidad de regresar con las niñas y volver a residir en la ciudad de Roaring Fork Valley, Colorado, EE.UU., mientras tramiten las acciones judiciales que considere pertinente promover a fin de volver a discutir la tenencia de las niñas.

2. Por demás, las alegaciones de la demandada vinculadas a la supuesta integración de la niña en su nuevo medio y los perjuicios psicológicos que un nuevo desarraigo les ocasionaría, tampoco lucen suficientemente idóneas como para eludir la consecución del objeto y fin convencionales (arts. 2, 3, 5, 12, 13, 18 y concs., CH 1980), pues en tanto las autoridades argentinas recibieron la solicitud de restitución internacional de las niñas dentro del plazo anual desde su reputado traslado ilícito (art. 12, CR1908), se requiere un grado acentuado de perturbación, una situación extrema que exceda de los parámetros normales del trauma o

padecimiento que eventualmente puede ocasionar un cambio del lugar de residencia o la desarticulación del grupo de convivencia de la niña (conf. Uriondo de Martinoli, Amalia, "Decisión judicial conforme al derecho convencional", RDF, Abeledo Perrot, 2007-III-216; entre otros), extremos que, a tenor de los informes periciales agregados a la causa, tal como refiere el colega preopinante, no es posible tener por acreditados (conf. fs. 1088/1090, art. 384, 474 y concs., C.P.C.C.).

II. Adicionalmente, al decidir respecto de la procedencia de la restitución de las niñas, no puede prescindirse de recabar la opinión que ellas poseen sobre el tópico (art. 13, 4° y 5 párr., CR1980), la que debe ser pasada por el rasero que implican su edad y grado de madurez, para lo cual es imprescindible al juez conocer a las menores y ponderar cuidadosamente las circunstancias que las rodean, balanceándolas mesuradamente en relación con las restantes connotaciones que presenta el caso, los dictámenes de lo profesionales intervinientes, el Ministerio Público y particularmente con la índole de los derechos en juego (Ac. 78.728, sent. del 2-V-2002).

Habiendo asistido a la audiencia fijada al efecto (fs. 1131), tuve oportunidad de tomar conocimiento de las niñas y su situación, lo que me permitió auscultar su realidad actual y comprender que su negativa a regresar a

EE.UU. no alcanza a conformar verdaderamente una objeción en los términos convencionales, en tanto no se percibe en las niñas un repudio irreductible al regreso, sino más bien una preferencia en cuanto a continuar viviendo con su madre, y sabido es que una oposición a la vida con el progenitor solicitante debe distinguirse de una objeción a la vida en el país de la residencia habitual (en "M. [A minor] [Child Abduction]" [1994], INCADAT HC/E/UKS 56; entre otras). Por lo que llego a la convicción de que la solución propuesta es la que a todas luces resultaría más funcional en la armonización de todos los apreciables intereses puestos en juego (conf. arts. 11, 12, 13 y concs., Convención sobre los Derechos del Niño; 75 inc. 22, Const. nac.; 1, 2, 5, 12, 13, 18 y concs., CH1980).

III. Ahora bien, lo precedentemente expuesto exige que en el caso la decisión de retornar a las niñas a su última residencia habitual lícita se complemente con medidas adicionales para su seguridad o protección, tal como propone asimismo el colega que abre el acuerdo. De esta forma, a los efectos de posibilitar una restitución de las menores que sea inmediata, efectiva y segura (conf. Conclusiones de la Cuarta Comisión Especial para la revisión del funcionamiento del Convenio CH 1980, marzo de 2001), teniendo en cuenta el interés superior de V. y S. y la rapidez que requiere el trámite iniciado por el actor, corresponde exhortar a la madre a que acompañe a las niñas en su regreso.

A tal fin, la Autoridad Central argentina debería actuar coordinadamente con su par extranjera en función preventiva, arbitrando los medios informativos, protectorios, de seguimiento y asistencia jurídica gratuita, social y fundamentalmente financiera que fuera menester, para que tanto el regreso como el proceso de readaptación de las niñas en territorio norteamericano -aún cuando se prolongue más allá del tiempo en que se resuelvan las acciones judiciales que la progenitora considere pertinente promover a fin de volver a discutir la tenencia de las niñas-, transcurran con la presencia de su madre, del modo más respetuoso a la condición personal de V. y S. y la especial vulnerabilidad de la etapa vital por la que atraviesan (conf. C.S.J.N., Fallos: 334:1287 y 1445; G.129.XLVIII, "G., P.C. c. H., S.M. s/reintegro de hijo", sent. del 22/VIII/2012; H.102.XLIII, "H., C.A. c/ M. A., J.A. s/reintegro de hijo", cit.; F.354.XLVIII, "F., C. del C. c. Q., R.T. s/reintegro de hijo", sent. del 21-V-2013; entre otros).

IV. Por lo expuesto, atento a la adhesión formulada y lo precedentemente expuesto, doy mi voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázari, votó la segunda cuestión también por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votó la segunda cuestión también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se rechazan los recursos extraordinarios interpuestos, con costas (arts. 68, 289 y 298, C.P.C.C.). El depósito previo efectuado en fs. 941/942 queda perdido para el recurrente (art. 294, C.P.C.C.), debiendo el tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2 de la resolución 760/68, modificado por la resolución 868/77 y de conformidad con la Resolución 1993/94.

Asimismo, en el cumplimiento del mandato de restitución internacional de las dos menores que aquí se emite, habrán de tenerse en cuenta las pautas y exhortaciones que surgen del tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, dirigidas primordialmente a la adecuada protección de los intereses y derechos de las niñas involucradas.

Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles, comuníquese el texto de esta sentencia mediante oficio a la Autoridad de Aplicación y devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario